

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que a través del formato único de queja ambiental con radicado No. 133.0405 del primero de junio del 2015, tuvo conocimiento La Corporación por parte de un interesado anónimo de las posibles afectaciones que se vienen causando en la vereda Marmato del Municipio de Sonsón por la extracción de material de una cantera sin contar con los respectivos permisos ambientales.

Que se realizó una visita de verificación el 11 del mes junio del año 2015, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133.02227 del 11 del mes junio del año 2015, en el cual se evidencio que en el sitio existe una propuesta de contrato de concesión minera; a nombre de la empresa EMPORIO MINERO S.A.S., sin contar con licencia ambiental.

Que a través del oficio 133.0227, se remitió el informe técnico al municipio de Sonsón, que estaba realizando la actividad de extracción, solicitando su la suspensión inmediata de la actividad.

Que se realizó una visita de control y seguimiento el 22 del mes de septiembre del 2015, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133.0401 del 25 de septiembre del 2015, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y de donde se extrae entre otras cosas lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

No se dio cumplimiento a la recomendación de suspensión de la actividad que realiza el municipio de Sonsón.

Se está generando desestabilización del talud pequeños deslizamientos y la erradicación de algunos árboles producto de la extracción del material pétreo.

27. RECOMENDACIONES:

Debido a que no se ha dado cumplimiento al requerimiento se recomienda remitir a jurídica para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2041 de 2015 Régimen de licencias ambientales en su **ARTICULO 4.** Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos, será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental, no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.

Que el Decreto 2041 de 2015 Régimen de licencias ambientales **Artículo 9.** Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

I. En el sector minero (...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos. (...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de la siguiente medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 33.0401 De 25 de septiembre del 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la

medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de la actividad de extracción de material pétreo en la vereda Media Cuesta San José de Marmato en las coordenadas X:861179 Y:1118928 Z: 2317; al señor Alcalde, **Dioselio de Jesús bedoya López**, identificado con al cedula de ciudadanía No.70.723.794, en representación del **Municipio de Sonsón**, identificado con el N.I.T. No. 890.980.357-7, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

1. Queja ambiental con radicado No. 133.0405 del primero de junio del 2015.
2. Informe técnico No. 133.02227 del 11 del mes junio del año 2015.
3. Informe técnico No. 133.0401 del 25 de septiembre del 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de de extracción de material pétreo en la vereda Media Cuesta San José de Marmato en las coordenadas X: 861179 Y: 1118928 Z: 2317; la anterior medida se impone al señor Alcalde, **Dioselio de Jesús bedoya López**, identificado con al cedula de ciudadanía No.70.723.794, en representación del **Municipio de Sonsón**, identificado con el N.I.T. No. 890.980.357-7.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.



PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: COMISIONAR A LA POLICÍA NACIONAL, para que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta y procedan a verificar la misma conforme lo contemplado en decreto 2235 del 2012; "Por el cual se reglamentan el artículo 60 de la Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley"

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento o a quien corresponda realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a La Policía Nacional y al señor Alcalde, **Dioselio de Jesús bedoya López**, identificado con al cedula de ciudadanía No.70.723.794, en representación del **Municipio de Sonsón**, identificado con el N.I.T. No. 890.980.357-7, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Proyecto: Jonathan G
Técnico: Wilson Cardona
Expediente: 05756.03.21697
Asunto: Medida
Proceso: Queja Ambiental
Fecha: 13-10-2015

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03



Corporación Autónoma Regional
Calle 48 Autopista

Regionales: Paramo

"CORNARE"
Fax 546 02 29.
www.cornare.gov.co
Teléfonos: 834 85 83.
Teléfonos: 546 30 99.
Teléfono: 287 73 25